…Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda fue presentada a través del correo electrónico del juzgado j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,

FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bolívar Santander, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	**68101408900120210-00023-00**
PROCESO	**DECLARATIVO ACCION PAULIANA**
PARTE DEMANDANTE	**COOPSERVIVELEZ LTDA.**
APODERADO	**Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES**
PARTE DEMANDADA	**JHON WILFER MEJIA ORTEGA**
INICIADO	**9 DE ABRIL DE 2021**

ANTECEDENTES

Se presenta al Despacho la demanda Declarativa de Acción Pauliana instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ, COOPSERVIVELEZ LTDA** por intermedio de apoderado judicial contra **JHON WILFER MEJIA ORTEGA.**

CONSIDERACIONES

Se pronuncia el Juzgado sobre la inadmisibilidad de la demanda verbal sumaria de revocatoria de la escritura número 59 del 21 de septiembre de 2020 de la Notaría Única de Bolívar, por la cual JHON WILFER MEJÍA ORTEGA transfirió a JHON JAIRO PEÑA LÓPEZ el derecho de dominio de un bien inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 324-75745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ, COOPSERVIVELEZ LTDA.; por adolecer de defectos formales conforme lo prevé la causal 1ª del artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

- No obstante que en los hechos 7º y 8º del libelo introductorio, el actor invoca un concilio fraudulento entre el vendedor y el comprador para sacar del patrimonio del primero el inmueble que éste le trasfirió al segundo, en perjuicio de COOPSERVIVELEZ LTDA, la demanda únicamente está dirigida contra JHON WILFER MEJÍA ORTEGA y omite como demandado a JHON JAIRO PEÑA LÓPEZ, quien también intervino en la *"enajenación engañosa"*.

PALACIO MUNICIPAL – PISO 2º
CALLE 9 No. 4-33 PALACIO MUNICIPAL – 2º PISO
j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
juzgadobolivar@hotmail.com
Bolívar Santander, Cel.: 313-3488334

Esta omisión contraviene lo dispuesto en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso que imponen a la parte demandante indicar: *"(e)l nombre y domicilio de las partes…"* y *"(e)l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.

- Y como consecuencia de la obligatoriedad de vincular como demandado a JHON JAIRO PEÑA LÓPEZ, el poder especial otorgado por el Gerente General y Representante Legal de COOPSERVIVELEZ LTDA deberá adecuarse para extender la facultad conferida al procurador judicial, de modo que se incluya a esta persona en el extremo pasivo.

- Adiciona el Despacho que la demanda, debe sujetarse también al cumplimiento cabal de otro requisito formal, que más allá de obedecer a un criterio meramente formalista, tiene como propósito fundamental la de garantizar eficazmente el derecho de contradicción, por lo cual el actor debe precisar el problema jurídico que lo lleva a poner en marcha el andamiaje judicial y por el que deben responder los sujetos pasivos, para delimitar el escenario en que ha de desenvolverse el debate.

Esa es, básicamente, la razón por la que la norma adjetiva exige la idoneidad formal de la demanda, lo que la obliga a expresar con claridad y precisión lo pretendido y los fundamentos fácticos que le sirven de basamento, los cuales han de estar debidamente clasificados, determinados y numerados, conforme lo exigen los ordinales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.

Estos planteamientos vienen a propósito de los hechos que estructuran la demanda, pues el sexto relata que JHON WILFER MEJÍA ORTEGA transfirió mediante escritura la propiedad de un inmueble a JHON JAIRO PEÑA LÓPEZ. El séptimo dice que este negocio jurídico causa perjuicios a la Cooperativa demandante porque *"la enajenación engañosa"* del bien le impide ejecutar el cumplimiento de una obligación contraída por el vendedor. Y en el octavo se afirma que *"se observa mala fe, pues su única intención es defraudar al acreedor para que no pueda garantizar porque ningún medio el pago del crédito"*.

Como por disposición del artículo del 83 constitucional, se presume la buena fe en las actuaciones de los particulares y, en el mismo sentido, el segundo inciso del artículo 769 del Código Civil estatuye que *"la mala fe deberá probarse"*; el demandante debe ir más allá para explicar por qué hay mala fe en la celebración del acto dispositivo que está cuestionando, independientemente del daño que con él se haya causado al demandante, lo cual pasa por señalar en qué premisas se basa para afirmar que ambos conocían *"el mal estado de los negocios"* del vendedor (art. 2491-1, C.C.).

Consecuentemente se otorgará a la parte demandante un término de cinco días para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

PALACIO MUNICIPAL – PISO 2º
CALLE 9 No. 4-33 PALACIO MUNICIPAL – 2º PISO
j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
juzgadobolivar@hotmail.com
Bolívar Santander, Cel.: 313-3488334

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda verbal sumaria de revocatoria de la escritura número 59 del 21 de septiembre de 2020 de la Notaría Única de Bolívar, presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ, COOPSERVIVELEZ LTDA.,** contra **JHON WILFER MEJÍA ORTEGA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores advertidos en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ BONCES** con C.C.No. 1'101.756.112 de Vélez y T.P. 259.375 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. 017 hoy 13/ABRIL/2021
FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO

PALACIO MUNICIPAL – PISO 2º
CALLE 9 No. 4-33 PALACIO MUNICIPAL – 2º PISO
j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
juzgadobolivar@hotmail.com
Bolívar Santander, Cel.: 313-3488334